

ALEGA DE BIEN PROBADADO.

Señor Juez:

GONZALO CEBRIAN, abogado inscripto al T°127 F°804 C.P.A.C.F., en mi carácter de letrado apoderado de **LUCIA ANDREA HILARIO**, constituyendo domicilio electrónico bajo el CUIT *ut-supra* mencionado, Tel: 4312-7179, e-mail: gzcebrian@gmail.com, en autos: “**RUIZ HILARIO, LUCIA ANDREA c/ PIRAINO JUAN PABLO PASCUAL PIRAINO PAOLA Y PIRAINO JOSE S.H. Y OTROS s/DESPIDO**”, expte. 228/2025 ante V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que vengo en legal tiempo y forma a alegar sobre la prueba producida en autos a fin que se haga lugar a la demanda con costas. Ello en virtud de que según la estimación que se efectúa, de las probanzas de la causa se puede arribar a la conclusión que se han probado la totalidad de los dichos introducidos en la demanda, siendo huérfano por su parte las defensas incoadas por la demandada. Es por ello que corresponde hacer lugar la presente demanda con más intereses y costas.

II.- LA DEMANDA.

Se inició demanda contra **PIRAINO JUAN PABLO PASCUAL PIRAINO PAOLA ANDREA Y PIRAINO JUAN JOSE SOC DE HECHO CUIT: 30695292879, PIRAINO JUAN PABLO PASCUAL CUIT 20241787134, PIRAINO PAOLA ANDREA CUIT 27215588829 y PIRAINO JUAN JOSE CUIT 20041876965**, por despido, ello en virtud de que la actora se consideró despedida por los incumplimientos laborales por parte de su ex empleador, quien la despidió intempestivamente y de forma verbal.

En efecto, mi mandante ingresó a trabajar con fecha 12 de marzo de 2009 a las órdenes y en relación de dependencia jurídica y económica de **PIRAINO JUAN PABLO PASCUAL PIRAINO PAOLA ANDREA Y PIRAINO JUAN**

JOSE SOC DE HECHO CUIT: 30695292879, PIRAINO JUAN PABLO PASCUAL CUIT 20241787134, PIRAINO PAOLA ANDREA CUIT 27215588829 y PIRAINO JUAN JOSE CUIT 20041876965, sociedad que se dedica al cuidado de ancianos, mediante una residencia de atención geriátrica, sito en Holmberg 1630, CABA. Por entonces, la cantidad de ancianos que contaba dicha sociedad ascendía a veinte aproximadamente.

La jornada laboral de la actora comenzaba a las 14 horas hasta las 22 hs, de jueves a martes (es decir, sólo tenía franco los días miércoles). Era usual que trabajara realizando horas extras, en aproximadamente 5 oportunidades al mes, de 8 horas cada vez, totalizando unas 40 horas mensuales. Todo ello siendo abonado sin registrar, conforme fue probado con los testigos aportados.

En tal sentido, sus tareas principales consistían en cocinar para aproximadamente 20 ancianos. Cuando faltaba personal del geriátrico, podía llegar a ocuparse de darles de comer también a los gerontes. Y además, si fuera necesario, podía llegar a colaborar con la limpieza del lugar en general.

Destaco que la actora trabajaba también los días feriados -los cuales no se los pagaban de forma registrada, tal y como surgió de las testimoniales producidas.

Consecuentemente, si bien mi poderdante estaba registrada como “*Asistente de Geriatria*” (tal y como surge de los recibos acompañados), la real categoría que correspondía a la actora era la de “*Cocinera de geriátrico*” (art. 7 CCT 122/75), jornada completa, cobrando obviamente un salario mayor.

Cabe señalar que durante toda la relación laboral habida con los accionados, la actora se desempeñó con corrección, honradez y eficiencia, cumpliendo a entera satisfacción de sus empleadores las tareas encomendadas sin que estos cumplieran de igual forma con el aquí actor, no siendo además jamás apercibida ni sancionada por hechos de ninguna índole.

Tal como se desprende de la documentación adjunta la actora trabajó siempre en el mismo ámbito, y recibiendo órdenes de los titulares de la sociedad de hecho **PIRAINO JUAN PABLO PASCUAL CUIT 20241787134, PIRAINO PAOLA ANDREA CUIT 27215588829 y PIRAINO JUAN JOSE CUIT 20041876965.**

Sin embargo, no fue la misma la conducta que evidenciaron las aquí demandadas para con la actora en autos, quienes la mantuvieron a deficientemente registrada y abonándole feriados y horas extras “en negro”.

Los reiterados reclamos efectuados por la actora a sus empleadores, tendientes a su debida regularización, eran constantes y permanentes, siendo desoídos por los demandados, fundando sus argumentos en falsas y mendaces promesas siempre incumplidas.

Sin perjuicio de esos reclamos verbales, repentinamente el empleador de mi mandante decidió no abonar el salario del mes de octubre de 2023, como surge luego de la pericia contable (no se abonó liquidación final).

Obviamente comenzó mi mandante a reclamar el pago de dicho salario ya entrado en el mes de noviembre y siempre recibió contestaciones con evasivas varias. Todo ello porque mi mandante precisa de su sueldo para vivir en el día a día, dado el carácter alimentario del mismo.

Finalmente, debió enviar telegrama reclamando por dicho pago e intimando a la correcta registración laboral, situación culminó con el despido indirecto de la actora ante la actitud maliciosa y tendenciosa del accionado, materializándose el 30/11/2023, mediante TCL.

Por tal motivo, lamentablemente debió la actora afrontar un juicio como este a fin de percibir las sumas que por derecho les corresponden ante semejante ingratitud por parte de la demandada quien la ha dejado sin trabajo y sin abonar las indemnizaciones que por ley le corresponden.

III.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Los demandados **PIRAINO JUAN PABLO PASCUAL PIRAINO PAOLA ANDREA Y PIRAINO JUAN JOSE SOC DE HECHO CUIT: 30695292879, PIRAINO JUAN PABLO PASCUAL CUIT 20241787134, PIRAINO PAOLA ANDREA CUIT 27215588829 y PIRAINO JUAN JOSE CUIT 20041876965** se presentan y contestan demanda donde niegan los hechos por los que se interpuso la demanda. Es más, justifican el despido intentado en base a ausencias falsas, que no han podido ser probadas por dicha parte, por lo que debe ser condenada al pago de la indemnización completa a mi poderdante, con las debidas multas del caso.

IV.- LAS PRUEBAS PRODUCIDAS.

En cuanto a lo sostenido precedentemente, son varios los fundamentos que le hacen perder virtualidad a las afirmaciones de la demandada, y confirman las razones que asistieron a la Sra. Ruiz Hilario para considerar que tenía derecho a iniciar la presente demanda y en consecuencia a la indemnización debida como consecuencia de ello.

Prueba confesional: se tuvo presente.

Prueba Documental: De la documental adjuntada a la presente litis se puede apreciar que han quedado demostrados los extremos aducidos por esta parte.

En tal sentido, han quedado reconocidos los recibos originales de sueldo acompañados por esta parte, que demuestran la relación laboral entre las partes.

Prueba informativa: De los informes contestados por los oficiados se ratifica la documentación acompañada y dichos vertidos por esta parte en la demanda.

-Correo Argentino (contestación de fecha 2/06/25): se corrobora la autenticidad de la totalidad del intercambio telegráfico acompañado, en particular, de los telegramas enviados por quien suscribe y recepcionados por los demandados.

-ARCA: se obtuvo planilla vía Secretaría (27/5/2025)

-IGJ (contestación de fecha 18/06/25): se corrobora que la sociedad de hecho demandada no se encuentra registrada en dicho organismo.

-Banco Ciudad (contestación de fecha 5/6/2025): se corrobora que la actora tuvo su cuenta sueldo y que los demandados no le hacían el pago de su sueldo vía transferencia sino siempre en efectivo.

-Ministerio de Trabajo: se tuvo presente.

De la prueba testimonial: Esta parte ofreció la declaración de :

-Karina Carlota Garcia Zalaras, Nancy Patricia Giller Zea, Blanca Estela Vidotto, Graciela Fleytas y Linda Elizabeth Rojas Avendaño.

Con fecha 1/9/25, comparecieron García Zalaras y Fleytas.

De la declaración de la Sra. García Zalaras surge que “(...) *la dicente a la actora la vio atender a los abuelos, y de vez en cuando entrar a la cocina, para ayudar creo, o también cocinaba, la dicente lo que dice es lo que vio en ese tiempo trabajando con la actora. La actora cocinaba para los abuelos.* ”. Lo cual prueba la variedad de tareas que realizaba la actora, además de la cocina, por la cual no se encontraba registrada.

En cuanto a los días y horarios de trabajo, la testigo refirió que “*La actora entraba a las 6 de la mañana hasta las dos de la tarde*”, lo cual demuestra que los honorarios invocados en la demanda.

Asimismo, refirió que “*la dicente conversaba con la señora Paola pero la que mas era Marta, ella obedecía las órdenes y era la que daba los descansos, la dicente conversaba con el Sr. Juan José y con la señora Paola, la señora Marta le daba órdenes de trabajo a la actora, lo sabe porque la dicente también trabajo ahí.*”, lo cual demuestra la legitimación pasiva de todos aquellos demandados en este expediente, puesto a ser quienes daban las órdenes de trabajo.

Ese mismo día, declaro la testigo Fleytas:

De la declaración de la Sra. Fleytas surge que “ (...) *La actora era asistente y hacia de todo, limpiaba el piso, estaba en la parte de cocina, la dicente*

era asistente también en turno noche,”. Lo cual prueba la variedad de tareas que realizaba la actora, además de la cocina, por la cual no se encontraba registrada.

Asimismo, refirió que *“a nosotros nos pagaban en cómodas cuotas, y como siempre quedaba algo adentro y siempre estaba atrasado. (...)”,* lo cual demuestra la absoluta irregularidad de los pagos por parte de los demandados, y en efectivo.

Con fecha 2/9/25, declaró Giller Zea.

En tal sentido, en relación a los trabajos efectuados por la actora, dijo *“La actora en general era multiuso, limpieza, cocina y asistente geronte, lo sabe porque la dicente también lo hacía en general”.*

En relación a días y horarios de trabajo de la actora, sostuvo *“esto lo hacía la actora en el horario de 6 de la mañana a 14 horas, pero no tenían horario fijo a veces tocaba a la tarde, a la noche, la dicente ha tenido tres turnos, mi ex compañera trabajaba dos guardias consecutivas de la 6 de la mañana a las 10 de la noche, lo sabe porque la dicente también trabajaba en ese centro, éramos compañeras de trabajo,”.*

En relación a la modalidad de pago, expuso *“a todos nos pagaban en cómodas cuotas, sabe que era así respecto de la actora porque Masrta diaz la encargada nos pagaba en cómodas cuotas a todas, no solo a la actora, siempre nos daba a todas, en general, el pago era mano en el mismo geriátrico”* y luego *“Que sabe que se pagaba en negro porque a la dicente le pagaban igual y en general a todos le pagaban en negro no habla de una, todas cobrábamos así.”*

Finalmente, en relación a quienes daban las órdenes de trabajo, dijo *“Los dueños la sociedad le daban órdenes de trabajo a la actora”.*

En relación a la forma de desvinculación de la actora, manifestó *“que le dieron días de vacaciones y era prácticamente para que pise el palito.”.*

Con fecha 5/9/25, declararon Vidotto y Rojas Avendaño.

En tal sentido, Vidotto declaró en relación a las tareas de la actora que *“la vio a la actora ser asistente de geriatría y colaboraba en ambas tareas, porque a veces había que cocinar”*

En cuanto a los pagos a la actora, Rojas refirió “ *le pagaba a la actora el sr. Juan Pablo o Juan Jose Piraino, o por ahi la señora Marta, si caia algun dia que no estuvieran los señores nosotros firmábamos el recibo, la remuneración se pagaba en principio en efectivo*”, lo cual sigue demostrando lo sostenido en mi escrito de inicio al respecto de los pagos sin registrar.

En relación a días y horarios de trabajo, expuso: “*sabe que trabajaba de franquera y cubria dias extras*”, lo cual refrenda las horas extras que he sostenido que trabajaba.

En relación a la forma de despido de la actora, Vidotto refirió “*se presentaron a trabajar, le dieron franco a la actora y a la hermana, y cuando se presentaron a trabajar no las dejaron entrar es lo único que la dicente sabe.*”.

En cuanto al desempeño de la actora, la testigo manifestó “*El desempeño de la actora, era perfecto*”.

Luego, declaró Rojas Avendaño:

En relación a quienes daban las órdenes de trabajo, dijo: “*Juan Pablo Piraino y la señora Marta Díaz le parece que se llama la encargada le daban órdenes a la actora*”

En cuanto a la modalidad de pago, dijo: “*A la actora y a todos nos pagaban en efectivo, el pago era por partes, no tenían sueldo ni mensual ni quincenal, sabe que era así respecto de la actora porque cuando ingresaba dinero hay veces nos dejaban para poder darle a ella lo que podían, y eso se lo daban en la residencia*”

En relación al desempeño de la actora, sostuvo: “*La actora era muy responsable, en el trabajo, cumplidora.* “

En relación a los días y horarios desempeñados por la actora, sostuvo: “*Que la actora trabajaba de 22 a 6 de la mañana, aunque también estuvo de tarde ya que la actora cubria francos, lo sabe porque cuando la dicente ingresó, ingresó en turno tarde y ella, la actora, estaba en el turno tarde cubriendo francos.*

Por otra parte, la demandada ofreció la declaración de Marta Díaz y Nelly Cruz.

Con la declaración de Marta Díaz (1/9/25), ha quedado demostrado que los pagos eran en efectivo, por resultar dichos de la testigo propuesta por dicha parte: “*el pago era en efectivo*”. Por otro lado, desistió de la declaración de Nelly Cruz.

En virtud de las testimoniales aquí producidas, ha quedado más que probado las tareas efectuadas por la actora, el desempeño ejemplar de mi poderdante, los pagos en negro y en efectivo, los días y horarios que llevaba a cabo las tareas, la causal de desvinculación de la actora y que todos los demandados daban órdenes de trabajo.

De la pericial contable (de fecha 15/9/2025): surge que la actora efectivamente se encontraba registrada como empleada de la demandada, fecha de ingreso y egreso de la misma (pese a la falsa causal de desvinculación invocada), se corroboró el franco de los días miércoles denunciado en mi escrito inicial, se ha podido corroborar que hay aportes que a la fecha no se encuentran abonados, se ha calculado la remuneración que debió haber percibido como cocinera (por estar mal registrada), **surgió que el último mes pago fue el de septiembre de 2023 (por tanto, refrendando que NO se abonó intempestivamente el sueldo de octubre de 2023)**, liquidación final efectuada por el perito, el vínculo entre la empresa demandada y las personas físicas en base a la sociedad de hecho conformada por las mismas. Asimismo, le fue exhibido a la perito la certificación de servicios y remuneraciones (impago), que no se encontraba apto para su presentación por carecer de firma certificada.

De la prueba testimonial: se tuvo presente.

V.- SÍNTESIS.

Ha quedado demostrado lo sostenido por esta parte en la demanda, principalmente en que la demandada no ha podido demostrar el haber pagado el mes de octubre de 2023, ni tampoco las supuestas faltas de la actora a su trabajo que “ameritaron su despido”, como así también la relación laboral que unió a mi mandante con la demandados, que daban los tres las órdenes de trabajo, las tareas llevadas a cabo, su salario (parte en blanco y parte en negro) y días de trabajo, la forma del despido intempestivo por parte de la demandada, la falta de entrega de la certificación de servicios y remuneraciones que debió ser consignada judicialmente,

como así también que las tareas. **Por ello, la demanda debe prosperar y debe imponer las costas a la demandada y las multas del caso, por la mala fe en inventar una causal de despido de una empleada de más de diez años de antigüedad.**

VI.- MANTIENE CASO FEDERAL.

Para el supuesto de rechazo, total o parcial, de la demanda se mantiene el caso federal por afectación de las garantías establecidas en los arts. 14 bis, 17, 18, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional, convenciones de la OIT, tratados internacionales comprometidas en esta litis. En especial para el caso de aplicación de tasas de interés que en definitiva impliquen transformar las deudas laborales en crédito barato con respecto a los vigentes en plaza, para deudores morosos.

Esto deviene en inevitable afectación de los principios protectorio, ‘pro operario’, de intangibilidad e integridad de las remuneraciones e indemnizaciones; amen de los derechos a la retribución justa, protección contra el despido arbitrario y propiedad. La optatividad de cumplimiento del deudor torna su falta de pago en fuente de financiamiento abusivo, y para la acreedora postergación compulsiva y confiscatoria de su crédito alimentario.

VII-PETITORIO.

Por las razones expuestas solicito tenga por cumplido el alegato en tiempo y forma, y oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.